



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 08001418900920220002400
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: FREDY ANTONIO MADERO DIAZ C. C. No 72.187.560
LEONOR CARPIO ALTAHONA C. C. 72.002.840
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó renuncia del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, del poder que le confirió la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd31faf47336b8ce21bee7c2ef9fee123e6ad86d03edbae75e5c73ac1f531f2**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920230028000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DEMANDADO: COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
ANTONIO MARIA BARANDICA AIDAR C.C. No 7.482.580

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ANTONIO MARIA BARANDICA AIDAR tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha abril 24 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 713. 128.00. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac582a035012b77358af3e1dbbd3a7fad0c7611cf98ccd19b4eb3359bd1708f5**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920230049200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA PEREZ WEBER C. C. No 32.624.712
DEMANDADO: KARINA MARGARITA ARCON VARGAS C. C. No.22.571.171
NEYDA MERCEDES ARCON VARGAS C. C. No 22.569.456

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la **empresa STARK KIDS**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha junio 20 del 2023, Notificado por Estado No. 022 de junio 26 de 2023; dirigido al pagador de la **empresa INSTITUCION STARK KIDS.**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por SEGUNDA VEZ** al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la **empresa INSTITUCION STARK KIDS**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que recibe la demandada señora **NEYDA MERCEDES ARCON VARGAS C. C. No 22.569.456**, ordenada en auto de junio 20 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido. –
2. Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la **empresa INSTITUCION STARK KIDS**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230049200**
4. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el*

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

*registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230049200**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*

5. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f573da7457df565996f62c6e3aa3e5b219522a1be76f51b1fe0ba375b72169**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920230053400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VILLARREAL PERALES C.C. No 39.005.737

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, TERESA DE JESUS VILLARREAL PERALES tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 22 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 546.655.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f6293c54ecc203eb7e66e3483288f16d7946bca31db3e1befadb3a6063f40**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 08001418900920230021600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CREDIPRESS SAS Nit. No. 901.412.574-2
DDO: ASDRUBAL DE JESUS QUINTERO ROSADO CC No.1.124.073.321
ANDRIS DE JESUS REDONDO BERTIS CC No. 1.118.871.594

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$493.527,00. Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	493.527.00	
GASTOS CURADOR		\$	-	
NOTIFICACION		\$	-	
TOTAL		\$	493.527.00	

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L.

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 de 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001430030020230021600.**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908df6e14740e4d9d549691a13c0a531491d88816014133b211027a73efec05**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICADO: 08001418900920230039300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS NIT 900.579.788-5
DEMANDADO: LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C.C.1.081.759.617

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en consecuencia está pendiente de nombrar curador. Para lo de su cargo.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VENTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente se,

RESUELVE

1. De conformidad con lo preceptuado en el art. 48 del C.G.P. Designese como Curador Ad-Litem, del (los) demandado (s): **LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA**

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL
Aida Isabel Lubo Castiblanco	Calle 84 No 34-15	3015777347	abogaidaluboc@gmail.com

2. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.
3. “Cabe resaltar que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite actuar en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68393589c7a5a657eb2b8fb4436618ab7c9e0853a2584f5751e7acf9666d791**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 08001418900920230062200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ C.C. 1.140.852.043
DEMANDADO: VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY C.C. 1.043.933.754
ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA C.C. 1.002.027.450

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que la parte demandante solicita seguir adelante, no obstante, se encuentra pendiente para cumplir la carga procesal de notificar al demandado **ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA**. Para lo de su cargo.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que en el presente proceso se encuentra notificado el demandado **VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY**, no obstante falta por notificar al demandado **ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA** y para poder continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal del demandante. Por lo cual este despacho requerirá al demandante de acuerdo al artículo 317 del C.G. del P., y en consecuencia se,

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: Ordénese a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, para que cumpla dicha carga, termino en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, so pena de decretársele el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df34eab0209358b4e9769cbf6fade4680ac8d5412d9a4d72c75dccc57e8881**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920230069700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AEROEQUIPOS S.A.S.NIT 901.631.001-3
DEMANDADO: CCMS CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. No. 900.959.325-1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del Proceso por pago total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicitan las partes, decretese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial o en su defecto ordénese la entrega del título valor a la parte demandada.
4. Ejecutoriado el presente auto. Archívese el expediente y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c1740b7d6444e4a97f710fde4f994f2ec425e2784ceef281d3f3cd76882a8**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.48 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S NIT No. 900.887.882-0
DEMANDADO: WILMER MALAGON SALAS CC N° 72.305.164

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **WILMER MALAGON SALAS** a favor de **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S** actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **WILMER MALAGON SALAS** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **WILMER MALAGON SALAS** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario a **LOLY LUZ BETTER FUENTES** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f46d9817b83ed29e783bfdba886de2fdd372d868912bcb4c5e520121741c4**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.49 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6
DEMANDADO: LUIS CARLOS ALVAREZ DÍAZ CC No. 8.865.881
DUVAN ENRIQUE ALVAREZ DIAZ CC No. 1.052.960.418

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LUIS CARLOS ALVAREZ DÍAZ y DUVAN ENRIQUE ALVAREZ DIAZ** a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por concepto de canon de arrendamiento del 27 de abril al 26 de mayo de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L.C. (\$1.414.000).**
 - 1.2. Por concepto de cuota de administración del 27 de abril al 26 de mayo de 2023, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$186.000).**
 - 1.3. Por concepto de canon de arrendamiento del 27 de mayo al 26 de junio de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L.C. (\$1.414.000).**
 - 1.4. Por concepto de cuota de administración del 27 de mayo al 26 de junio de 2023, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$186.000).**
 - 1.5. Por concepto de canon de arrendamiento del 27 de junio al 26 de julio de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L.C. (\$1.414.000).**
 - 1.6. Por concepto de cuota de administración del 27 de junio al 26 de julio de 2023, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$186.000).**
 - 1.7. Por concepto de canon de arrendamiento del 27 de julio al 26 de agosto de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L.C. (\$1.414.000).**
 - 1.8. Por concepto de cuota de administración del 27 de julio al 26 de agosto de 2023, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$186.000).**
 - 1.9. Por concepto de canon de arrendamiento del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2023, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L.C. (\$1.414.000).**
 - 1.10. Por concepto de cuota de administración del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2023, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C. (\$186.000).**
2. por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **CERTIFICADO** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LUIS CARLOS ALVAREZ DÍAZ y DUVAN ENRIQUE ALVAREZ DIAZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LUIS CARLOS ALVAREZ DÍAZ y DUVAN ENRIQUE ALVAREZ DIAZ** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
5. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.49 de fecha noviembre 22 de 2023

6. Reconózcasele personería al Dr. **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71178dd6ec6619d33c52ae85a475a606c52b3e585f53bfd9c728fd6a176617**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.49 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICADO: 08001418900920230109000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. No. 900.982.101-3 (empresa filial de ONE2CREDIT)
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID ROMERO PÁEZ CC No. 1010119016

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **CRISTIAN DAVID ROMERO PÁEZ** a favor de **RIMSA GROUP S.A.S** actuando a través de su representante legal, por las siguientes sumas: **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$361.241,00)** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **pagare** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **CRISTIAN DAVID ROMERO PÁEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **CRISTIAN DAVID ROMERO PÁEZ** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e952b20999e38a9ee8a942584af240a450c50c2847ae5be2ec9a350e7a5963**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 0800141800920230104600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ABIMAEEL CERA GONZALEZ C.C. 8.759.665

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veinte (20) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por DJ SERVICES S.A. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b0469d352471b4fa229c2cc68b92ba61010c318152af4f1cc042c9038e0ed**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 08001418009202301044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: GUSTAVO DE LA HOZ MORANO C.C.1.042.424.937

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veinte (20) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado GUSTAVO DE LA HOZ MORANO a favor de la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.619.697.00) por concepto de capital adeudado, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCEINTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$837.329.00), correspondiente a Intereses remuneratorios, la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.077.843.00) Correspondiente a intereses moratorios, y la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$158.069.00) por otros conceptos. Valores estos contenidos en título valor Pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado GUSTAVO DE LA HOZ MORANO, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado GUSTAVO DE LA HOZ MORANO, la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Reconózcase Personería a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS SAS., con Nit 802.024.109-7 representada legalmente por YANETH ZULUAGA CARO identificada con la C.C No. 32.746.532 y T.P No. 110.632 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f00ba8b24a15f098ba511dae6c1c4ef6fa71d87028ee827457b7b876d4d6bc**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 08001418009202301045-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000037800-8
DEMANDADO: VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ C.C. 1.002.067.209

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veinte (20) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.748.133.00), correspondiente a Intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2023, la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$79.033.00) por otros conceptos. Valores estos contenidos en título valor Pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado VIRGILIA MARIA YANCE HERNANDEZ, la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Reconózcase Personería al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con la C.C No. 8.672.659 y T.P No. 34.593 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58372a1ccb1b008ad98e4642283d76ade5b3b78092d65ee7c131fa6dad15ebb**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 0800141800920230104700
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALBEIRO ANTONIO JIMENEZ JULIO C.C. 1.129.512.493
JOSE LUIS DE LA CRUZ JIMENEZ C.C. 8.798.294

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 20 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra las partes demandadas ALBEIRO ANTONIO JIMENEZ JULIO, y JOSE LUIS DE LA CRUZ JIMENEZ a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$1.311.000.00) por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ALBEIRO ANTONIO JIMENEZ JULIO, y JOSE LUIS DE LA CRUZ JIMENEZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ALBEIRO ANTONIO JIMENEZ JULIO y JOSE LUIS DE LA CRUZ JIMENEZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar a la abogada AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, identificado con la C.C No. 1.007.172.943 y T.P No. 37.3881 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46462b5371a1988ca6d7b42d104f9973c3564d6be3dc4664d9b83f646621ba9**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 08001418009202301048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564 -5,
DEMANDADO: ALEXANDER MANUEL MORALES SOLANO C.C. 1.045.697.305

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

1

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veinte (20) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ALEXANDER MANUEL MORALES SOLANO a favor de la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.016.784.00. M/L) por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado ALEXANDER MANUEL MORALES SOLANO A, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ALEXANDER MANUEL MORALES SOLANO, la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Reconózcase personería para actuar al abogado de la parte demandante ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con la C.C No. 1.093.220.071 y T.P No. 260.868 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5485a14c87a143be8edd606630d5b0e7d53a022271c81b19c6cc53b8b09f1dcc**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 0800141800920230104900
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA C.C. 72.295.828
DEMANDADO: ALEXANDER ACOSTA GUTIERREZ C.C. 72.429.622

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.



Barranquilla. Noviembre 20 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas ALEXANDER ACOSTA GUTIERREZ a favor de SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00) por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada ALEXANDER ACOSTA GUTIERREZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ALEXANDER ACOSTA GUTIERREZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO identificado con la C.C No. 8.734.682 y T.P No. 138.229 del C.S.J. como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c8d30d2e355a26e54d13d9f5205d2e2622284487c9050ea5b2c39ff555be0**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023.

RAD: 0800141800920230105100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: LIBARDO AMAYA ARDILA C.C. 13.515.051

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veinte (20) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra el demandad LIBARDO AMAYA ARDILA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MIL (\$28.236.195.00) ML por concepto de Saldo de capital insoluto contenido en título valor pagare anexo. Los intereses remuneratorios se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado LIBARDO AMAYA ARDILA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado LIBARDO AMAYA ARDILA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Abogada de la parte demandante JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713-D1 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620b9da641f1f03205c2062dbd216fcd0e8cef74ead89993e74ec4c8c912d44**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 49 de fecha noviembre 22 de 2022

PROCESO: OBLIGACION DE HACER
RAD: 080014180092023-01043-00
DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO C.C. 22.503.833
DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS C.C.1.129.499.045

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 20 de 2023

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, noviembre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

El presente proceso, instaurado por el señor ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO en contra de DANIEL MUÑOZ BARRIO, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo de mandatorio advierte el despacho lo siguiente:

En el sub júdice, el problema jurídico a resolver se centra en que, que se presenta demanda de obligación de hacer de suscribir documentos, Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los demandados para que este último dé cumplimiento a la cancelación de hipoteca del inmueble, identificado con el folio de matrícula. 040-347178

El artículo 434 del CGP preceptúa “(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

Ahora bien, de otro lado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado para su trámite, coligiéndose que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso de obligación de hacer no es la vía procesal adecuada para este tipo de procesos.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO En contra de la demandada DANIEL MUÑOZ BARRIOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998f8b1c329b0ab2ac65570d4ad083c458234ba0d4185fe325a2e80d7b118d2**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 49 de fecha noviembre 22 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014180092023-01050-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT 860.02.342-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOHORQUEZ C.C. 93.336.142
CINDY MILENA RAMOS PALACIOS C.C. 1.129.579.858

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, noviembre 20 de 2023

1

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
noviembre veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023)

La COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE COLEGIO SAN FRANCISCO, por medio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOHORQUEZ y CINDY MILENA RAMOS PALACIOS, solicita en las pretensiones, se libre mandamiento de pago por incumplimiento en el pago de las mensualidades escolares

Como título de recaudo ejecutivo el demandante presentó contrato para la prestación del servicio educativo.

Es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible elementos que han sido definidos así:

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 Ibidem, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que tenga fuerza conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*”.

Los títulos ejecutivos deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del código general del proceso, en tanto los títulos valores deben cumplir los requisitos generales a estos considerados por el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada título valor que señala el código de comercio.



Notificado Estado electrónico No 49 de fecha noviembre 22 de 2022

Para el caso en concreto se advierte que a simple vista que lo que puede haber es un incumplimiento presunto de contrato, para cuya resolución o incumplimiento ha consagrado la ley lo establecido en el artículo 1546 del código civil. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios provenientes del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas en juicio dentro de un proceso declarativo y no por vía ejecutiva

Teniendo en cuenta lo anterior, las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre el plantel educativo y los padres de familia del educando se rigen por el código civil, y l en general por los artículos 1546 y 1609 del mismo para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular.

De otra parte y toda vez que el contrato de matrícula y la renovación del mismo se rigen por el derecho privado, de acuerdo a la normatividad civil vigente, el establecimiento educativo puede solicitar las garantías que considere necesarias para garantizar las obligaciones pecuniarias que nacen en virtud del mismo y hacerlas efectivas en caso de incumplimiento del contrato.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. CUESTIO UNICA: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE en contra de las partes demandadas JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOHORQUEZ y CINDY MILENA RAMOS PALACIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a501d3ebf86611922ad5aa5d5ec855ef98bc76499c65308908648255e24583**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICACION: 08001418900920210026200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING

1

-SEÑOR JUEZ: informo a usted con el presente proceso ejecutivo junto con los documentos donde consta la subrogación legal presentada el 19/10/2021 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. donde actuó el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en su condición de mandatario con representación del primero, Hasta la concurrencia del monto cancelado por sta entidad a BANCOLOMBIA de conformidad con el documento de subrogación aportado . A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, Noviembre 16 de 2.023.-
La Secretaria
JULIETH DELCARMEN MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

Revisado el plenario que antecede junto con las certificaciones allegadas donde consta la subrogación del demandante de todos los derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, como contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente a la deuda en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 , 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil, además de la aceptación del demandante a compartir proporcionalmente con el subrogado todas las garantías reales o personales o de cualquier tipo. El Despacho observa que se trata de una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios etc. del acreedor original BANCOLOMBIA contra el deudor principal COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING , como contra cualquier tercero y donde consta la aceptación del demandante de la cesión con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., todas las garantías sean reales o personales de cualquier tipo, constituidas a su nombre y hasta la concurrencia del monto cancelado. Por lo que acorde con ello se Dispone:

1º) Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como titular o subrogataria legal del BANCOLOMBIA., para que continúe con la representación judicial de los derechos del demandante del crédito a él subrogado por el BANCOLOMBIA, por medio de su representante legal, en el presente proceso, tal como consta en el documento aportado al expediente, donde el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE LA COSTA ATLANTICA S. A. representada legalmente por MARTHA PATRICIA VAZQUEZ ROSADO, que obra en su condición de mandataria con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sociedad subrogada en los derechos del demandante BANCOLOMBIA , hasta la concurrencia del monto cancelado. Dejando constancia que se dará aplicación si a ello hubiere lugar, y constare en lo estipulado en el convenio global automática o el certificado de garantía para efectos de compartir garantías entre el BANCOLOMBIA con el FONDONACIONAL DE GARANTIAS S.A.-

2º) Tienese al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,(FNG) en los mismos términos y para los efectos del poder a el conferido para que actué como apoderado del acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324bb9f0642749e11c62f6853fb4a768ad8090c4d2ecd835291653340eb9abfd**
Documento generado en 21/11/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0049 de fecha Noviembre 22 de 2023

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920230041100.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.-SPA INC. S.A.S.805.000.0082-4
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GARCIA AMADOR. C.C. 72.00388.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora interpone solicitud de control de legalidad de la actuación mediante la cual se profirió sentencia.- Sírvase Proveer.
Barranquilla, Noviembre 17 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA. -

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Solicita la parte demandada se efectué un control de legalidad a fin de que sea escuchado el demandado en su contestación, excepciones y pruebas aportadas, ya que debió haberse decretado la extemporaneidad en un auto aparte para poder recurrirlo ya que la extemporaneidad no se puede presumir y no decirse en la sentencia ya que al tratarse de única instancia no cabe ningún recurso. Cita en su favor la Sentencia T-601 de 2006.

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencia, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro. El artículo 132 del C.G.P. permite que agotada cada etapa del proceso el Juez realice control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha

creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto por auto de fecha Octubre 10 de 2023 se dictó sentencia en la que se declara extemporánea la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada, no porque el Despacho lo presuma; si no por falta de contestación de la demanda dentro del término del traslado, el cual de conformidad con la prueba obrante en el informativo de su notificación, esta venció el día 4 de agosto de 2023, lo que hizo extemporánea la contestación, efectuada por la parte demandada, según obra en el expediente el día 8 de agosto de 2023. Motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia conforme a las normas legales vigentes y aplicables, citadas en dicha providencia inherentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, de conformidad con lo argumentado en la citada providencia.

Por lo que acorde con lo citado, no encuentra el Despacho de lo argumentado motivos que hagan variar lo decidido, ni por los cuales se deba efectuar un control de legalidad que permita retrotraer la actuación y reviva los términos vencidos a fin de escuchar y resolver los planteamientos efectuados por la parte demandada en la contestación y excepciones interpuestas en forma extemporánea.-

RESUELVE:

1º) No acceder a decretar el control de legalidad solicitado en el presente proceso y mantener en firme o decidido; por no encontrar motivos que lo ameriten en los términos expuestos en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA. -

411-2023.
04.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f889928ccac30a40a51420ee2f621af0b3582e5ca312a9576f5605e5f106566**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0049 de fecha Noviembre 22 de 2023

1

RAD: 0800140530182017-0083600
PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URIEL NAVARRO CASTRO. C.C.14241543
DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual esta pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia donde se evacuaran todas las etapas procesales de conformidad los artículos 372 y 373 CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 17 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DIECISIETE, (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho por ser procedente dispondrá fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la cual se evacuaran las actividades prevista en los artículos 372 y 373 ibidem.

Acorde con lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 25 de Enero de dos mil veintitrés (2024), a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantará las diligencias de instrucción y Juzgamiento, respecto al bien ubicado en la calle 118 No. 31-109 Barrio La Pradera de esta ciudad, actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento entre otras Inspección en el inmueble, para lo cual se cita al perito Jorge Abelló Zagarra; alegatos y posterior sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica lifesize, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la normatividad procesal vigente.(Ley 2213 de 2022).-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0049 de fecha Noviembre 22 de 2023

2

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia. Testigos a declarar, etc.,

TERCERO: Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

836-2017

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca26b7184b2ff29988eec69e965c8209fd9be9841c8f966fd24496db88538e14**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 del 2023

RADICACIÓN: 08001405301820190058900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO NIT 890.102.129-9
DEMANDADO: JUDITH ERLINDA LORA LEONES C. C. No 33.105.616
MARTIN JESUS ORTEGA MUÑOZ C. C. No 4.992.971

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante otorga poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería para actuar a la abogada. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.004.543 de Cartagena., y T.P. No.85106 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder por ello conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b38fb99e387de34a1eeb52a47e8acd6fda9e622a8ae6c3af85a52de1b518be**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08001418900920190061400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO
DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDA
CION NIT 900.083.694-1
DEMANDADO: LUIS EDGARDO GOMEZ MADRID C. C. No 104.738.427

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado LUIZ EDGARDO GOMEZ MADRID, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4935a15e5dd5aea83883b9d38be7a7b7244d8cea06f086aa7dbad3b54bc6cea6**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 08001418900920190038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT: 830138303-1
DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ C.C. No. 15042685

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que, se encuentra pendiente para cumplir la carga procesal de notificar de conformidad con lo ordenado por auto de fecha septiembre 19 de 2022. Para lo de su cargo.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que en el presente proceso falta por notificar a la parte demandada en debida forma tal y como lo establecen los artículos 291 y ss del C.G.P. y siguientes, para poder continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal del demandante.

Para las notificaciones judiciales se debe contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. (empresas de mensajería acreditadas)

La sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional Subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Se infiere, de lo expuesto que, se eliminó a presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos, ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

Por lo cual este despacho requerirá al demandante de acuerdo al artículo 317 del C.G. del P., y en consecuencia se,

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: Ordénese a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, para que cumpla dicha carga, termino en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, so pena de decretársele el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcdf6739777268d43c7b68b2b07df1be714ad107a86555a09cb0eb3d46180e4**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920190038400
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPFISCALIA NIT 830056173-8
DEMANDADO: WILSON ALBERTO PEREZ DE LA ROSA CC 72125261

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del Proceso por pago total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicitan las partes, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ejecutoriado el presente auto. Archívese el expediente y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b14efb7858d64cfa186e32e6cad2f2b162760ff07a3a2ea792826064f1629**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICADO: 08001418900920190042100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL INOCENCIO CHAPMAN CHAPMAN CC 8726200
DEMANDADO: VANESSA MONTES MORENO CC 22521483

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo hace más de un año, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 No. 2 del CGP Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Como quiera este proceso ha permanecido inactivo por un (1) año en la secretaria del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso la cual rige a partir del 1° de octubre de 2012 y a la letra señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, a lo anterior norma el despacho, tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del C. de P. C.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe0208fb821f0f423fbc781d924c77c06105597a1cbec215979592640b32de**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920190044200
PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL PASEO NIT 800146458-9
DEMANDANDO: VANESA MACEDO SULBARAN CC 32198354
MIGUEL MACEDO TOVAR CC 7450495

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sirvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Dr. JUAN JOSÉ MOSCARELLA ZACCARO actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado ante éste juzgado por medios electrónicos, solicita retiro de la presente demanda.

No obstante, se observa que, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, el **artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:**

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En consecuencia, teniendo como último pronunciamiento la inadmisión de la misma y en atención a la norma ante citada, se ordenará su retiro.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. Tal y como lo solicita el Dr. JUAN JOSÉ MOSCARELLA ZACCARO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, ordénese retiro de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Procédase a dar de baja en el sistema, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su archivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913180a34110fba6a7cbcdf1ec30514900e51619260c17aa07020aa00f01b10**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920190044600
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ CC 1129569157
DEMANDADO: EDWIN ELY LOZANO MORON CC 18858578

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **EDWIN ELY LOZANO MORON CC 18858578** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 15 de 2019 proferido este juzgado.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$377.168,87 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Fijese como gastos al auxiliar de la justicia, la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00) los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, a órdenes del Juzgado o pagarse directamente al auxiliar de la justicia y acreditarse dicho pago en el expediente.
7. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
10. Oficiese a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
11. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2a2f68e3c7246705d10870d38c89fecebe2dac1944031f9029b3d2e3d2cd6**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RADICACION: 08001418900920190070700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY CASTAÑO ESCOBAR CC 8103080
DEMANDADO: DALIS BARRIOS CC 1129568804

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que fue publicado en el estado No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023 auto de desistimiento tácito, no obstante, se evidencia que, se colocó erradamente el número y la fecha de notificación de estado, por lo tanto, debe corregirse y publicarse nuevamente. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial que antecede, téngase como fecha de publicación de estado electrónico del auto de fecha noviembre 14 de 2023 que decretó el desistimiento tácito; el día noviembre 15 de 2023 y estado electrónico No 47, de conformidad con lo preceptuado en el art.286 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

Téngase como fecha de publicación de estado electrónico del auto de fecha noviembre 14 de 2023 que decretó el desistimiento tácito; el día noviembre 15 de 2023 del estado electrónico No. 47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55f92695f0ca3983e1da0fe4f95aae45e92f234e6363f2b9326040115fa4e7**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD. No 08001418900920210027100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER MUÑOZ VILLANUEVA C. C. No 72.183.514

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 416.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	416.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	416.000,00	

SON: CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920210027100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1965e4d8dc63d09fbc128d8ec1bb728b5394777522cb37f7366409a5217be869**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920210024500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS – FES Nit 860.041.540-7
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ C.C. 8. 736.163

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha abril 29 de 2021 proferido este juzgado.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$320.509,42 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Oficiése a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac66d7f6212ed4f1841151ff2732c310c2af69910a6f8846229afbbaa693f8c2**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD: 0800141800920210045900
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: ROSIRYS AHUMADA SOLANO C.C No. 22.633.793
LESVIA DE JESUS SARMIENTO BERDUGO C.C. No. 32.894.327

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **ROSIRYS AHUMADA SOLANO y LESVIA DE JESUS SARMIENTO BERDUGO** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 23 de 2021 proferido este juzgado.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$3.530.507,73 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Oficiése a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendaj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2374eea0edc82c985ed40d424d56fa7573da4feabb2f23eaa9d1d9b0225c86**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 049 de fecha Noviembre 22 de 2023

RAD: 08001418900920210061200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD. NIT:
DEMANDADO: CANDELARIA YANETH OSPINO DE NOGUERA
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandada nombro apoderado quien presentó escrito donde manifiesto que la demandada afirma nunca haber tenido relación comercial con la Cooperativa demandante, no conocer a los demás demandados, que solicito a la fiscalía en denuncia penal, se someta a pruebas grafológicas y dactiloscópicas el pagaré base de ejecución, a fin de determinar la autenticidad de la firma y huella digital de su mandante Sírvese proveer.

Barranquilla, Noviembre 17 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Despacho, atendiendo que de lo contestado por el apoderado de la demandada lleva implícita una tacha contra el pagaré base de recaudo ejecutivo. Acorde con ello se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería Dr. ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, identificado con la C.C No. 72.235.279 y T.P. No.204.506 del C.S.J., como apoderado judicial de CANDELARIA OSPINO DE NOGUERA. en los mismos términos y para los efectos del poder a el conferido.
2. Córrase traslado de la contestación de la demanda donde se tacha y manifiesta se someta a prueba grafológica, dactiloscópica el pagaré base de ejecución para determinar la autenticidad de la firma y huella respecto de la poderdante CANDELARIA YANETH OSPINO DE NOGUERA, presentadas por la parte demandada por medio de su apoderado judicial, junto con la denuncia penal aportada; a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df65dead4cb2b64c8b71ed89fc3ada3e56814437899dc90f754c4e570a0c7e**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

RAD. No 08001418900920210070600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR Nit 900.766.558-1
DEMANDADO: IRIS MARIA ALVARADO CEBALLOS C.C. No 36.538.873
DENNY MARIA GONZALEZ AGUDELO C.C. No 36.542.894

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$18.663.393,00-Sírvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$18.663.393,00)** el despacho impartirá aprobación toda vez que, lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante en los términos por ellos acordados:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36538873	Nombre	IRIS MARIA ALVARADO CEBALLOS	
				Número de Títulos		23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004633195	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004653618	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004668320	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004681781	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 334.133,00
416010004705638	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 325.498,00
416010004719625	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 357.445,00
416010004734974	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 447.237,00
416010004750591	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 421.705,00
416010004771517	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 421.705,00
416010004792448	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 413.208,00
416010004813808	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 561.880,00
416010004828712	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004848549	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004869613	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004888936	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004910218	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 628.833,00
416010004935208	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 620.645,00
416010004956828	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00
416010004973839	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 813.067,00
416010004993309	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00
416010005019642	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00
416010005043381	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 807.173,00
416010005057216	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 817.698,00
Total Valor						\$ 13.038.357,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	36542894	Nombre	DENNIS MARIA GONZALEZ AGUDELO	
						Número de Títulos 23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004633196	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004653619	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004668321	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004681782	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 185.457,00
416010004705639	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 185.886,00
416010004719626	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 228.375,00
416010004734975	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 228.375,00
416010004750592	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004771518	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004792449	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 262.307,00
416010004813809	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 264.847,00
416010004828713	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 341.741,00
416010004848550	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004869614	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004888937	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004910219	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 206.716,00
416010004935209	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 192.392,00
416010004956829	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010004973840	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010004993310	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010005019643	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010005043382	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 272.376,00
416010005057217	9007665581	COOPEHOGAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 278.583,00
Total Valor						\$ 5.625.036,00

Revisada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que reposan los siguientes depósitos judiciales:

IRIS MARIA ALVARADO CEBALLOS C.C. No 36.538.873

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004633195	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/10/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004653618	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	10/11/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004668320	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/12/2021	NO APLICA	\$ 383.982,00
416010004681781	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	23/12/2021	NO APLICA	\$ 334.133,00
416010004705638	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/02/2022	NO APLICA	\$ 325.498,00
416010004719625	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/03/2022	NO APLICA	\$ 357.445,00
416010004734974	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	31/03/2022	NO APLICA	\$ 447.237,00
416010004750591	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	29/04/2022	NO APLICA	\$ 421.705,00
416010004771517	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	31/05/2022	NO APLICA	\$ 421.705,00
416010004792448	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/07/2022	NO APLICA	\$ 413.208,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004813808	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	05/08/2022	NO APLICA	\$ 561.880,00
416010004828712	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/09/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004848549	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/09/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004869613	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/11/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004888936	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/11/2022	NO APLICA	\$ 721.965,00
416010004910218	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/12/2022	NO APLICA	\$ 628.833,00
416010004935208	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/02/2023	NO APLICA	\$ 620.645,00
416010004956828	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	06/03/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00
416010004973839	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/03/2023	NO APLICA	\$ 813.067,00
416010004993309	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/05/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005019642	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/06/2023	NO APLICA	\$ 676.108,00
416010005043381	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/07/2023	NO APLICA	\$ 807.173,00
416010005057216	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/07/2023	NO APLICA	\$ 817.698,00

TOTAL \$13.038.357,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 49 de fecha noviembre 22 de 2023

DENNYS MARIA GONZALEZ AGUDELO C.C. No 36.542.894

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004633196	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/10/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004653619	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	10/11/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004668321	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/12/2021	NO APLICA	\$ 227.073,00
416010004681782	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	23/12/2021	NO APLICA	\$ 185.457,00
416010004705639	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/02/2022	NO APLICA	\$ 185.886,00
416010004719626	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/03/2022	NO APLICA	\$ 226.375,00
416010004734975	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	31/03/2022	NO APLICA	\$ 226.375,00
416010004750592	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	29/04/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004771518	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	31/05/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004792449	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/07/2022	NO APLICA	\$ 262.307,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004813809	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	05/08/2022	NO APLICA	\$ 264.847,00
416010004828713	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/09/2022	NO APLICA	\$ 341.741,00
416010004848550	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/09/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004869614	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/11/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004888937	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/11/2022	NO APLICA	\$ 272.486,00
416010004910219	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/12/2022	NO APLICA	\$ 206.716,00
416010004935209	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/02/2023	NO APLICA	\$ 192.392,00
416010004956829	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	06/03/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010004973840	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	30/03/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010004993310	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	03/05/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010005019643	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	01/06/2023	NO APLICA	\$ 234.583,00
416010005043382	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	07/07/2023	NO APLICA	\$ 272.376,00
416010005057217	9007665581	COOPEHOGAR	COOPERATIVA	Impreso entregado	28/07/2023	NO APLICA	\$ 278.583,00

\$5.625.036,00

En consecuencia, no obstante, habiéndose constatado la existencia de depósitos judiciales, se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO. Entréguese los depósitos judiciales al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR Nit 900.766.558-1** hasta la suma de suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$18.663.393,00)** descontados a la parte demandada. -

TERCERO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. –

CUARTO. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ce43280b650c9f216a63199dc6242ef6a5bc93262fb907b32577918df1252**

Documento generado en 21/11/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>